



CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD  
COPIA DEL ORIGINAL QUE OBEDECE  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
11 DIC. 2015

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1264** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, 11 DIC. 2015

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 018272 de fecha 07 de Agosto del 2015, presentada por **RAYMUNDO FITERIO LOPEZ CASTILLO**, con domicilio procesal en Calle Marco Polo N° 162 Oficina 153, Callao, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 580-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 04 de Julio del 2014, la carta N° 263-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de noviembre de 2015; y el Informe Legal N° 950-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-MPPCH de fecha 25 de Noviembre del 2015,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 580-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 04 de julio de 2014**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **RAYMUNDO FITERIO LOPEZ CASTILLO**, respecto del predio ubicado en la **Manzana I, Lote 10, Barrio XY, Grupo Residencial 2, Sector G, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec**, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° **P01029862**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, mediante Hoja de Ruta N° **018272** de fecha **07 de agosto de 2015**, **RAYMUNDO FITERIO LOPEZ CASTILLO**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° **580-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 04 de julio de 2014**, e interpone las siguientes excepciones: i) Excepción de incompetencia en razón del grado de la persona jurídica, ii) Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, iii) Excepción de Representación insuficiente del demandante, iv) Excepción de Caducidad y Prescripción Extintiva, v) Excepción de Inconstitucionalidad;



11 DIC. 2015

Que, asimismo solicita se deje nula y sin efecto la Resolución Jefatural N° 580-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 04 de julio de 2014 y que se levante la carga inscrita en la Partida Registral N° P01029862 por no encontrarse arreglada a Ley y por haber prescrito toda acción legal ó judicial con respecto al predio sub materia;

Que, conforme se establece en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que los recursos se interponen dentro del plazo perentorio de quince (15) días;

Que, con Carta N° 263-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de noviembre de 2015, notificado el 10 de noviembre de 2015, se le otorgó al adjudicatario RAYMUNDO FITERIO LOPEZ CASTILLO, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsane la omisión incurrida en el recurso de reconsideración como es la presentación de nueva prueba, siendo que de la documentación adjuntada no desvirtúa que no incurrió en las causales de resolución contractual señalados en la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, la cual se condice con el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, siendo que tal requisito es exigible para la presentación del Recurso;

Que de la evaluación de los actuados se advierte que la Carta N° 263-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 04 de noviembre de 2015 fue debidamente notificada en el domicilio procesal consignado por el adjudicatario RAYMUNDO FITERIO LOPEZ CASTILLO con fecha 10 de Noviembre de 2015, y que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario no ha presentado documento alguno que subsane las observaciones formuladas a través de la mencionada carta habiendo transcurrido el plazo señalado para subsanar la misma y no habiendo cumplido con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, se procede a resolver el presente recurso;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba, es decir, es el recurso que puede interponer el administrado ante la misma autoridad, a fin de que se evalúe la nueva prueba aportada y se proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, se debe tener en cuenta que una nueva prueba será considerada como tal en tanto guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso de reconsideración que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia. En consecuencia, la Administración deberá analizar con nuevos elementos de juicio;

Que, por lo tanto, la presentación de una nueva prueba en el Recurso de Reconsideración permite la posibilidad del cambio de criterio y se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la Administración. En el presente caso, cabe acotar que el recurso impugnativo de Reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho, sino el controlar las decisiones de la Administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba, la que no ha sido presentada en el referido recurso;

Que, con respecto de los argumentos planteados por el recurrente en los numerales i, ii, iii, iv y v; se debe precisar que la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, son normas de carácter especial, propias del Derecho Público, las cuales no contemplan dichas instituciones propias del derecho procesal civil, en consecuencia se desestima dicha petición;

Que, de las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta que la documentación ofrecida por el adjudicatario, no constituye nueva prueba en el marco de lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el adjudicatario RAYMUNDO FITERIO LOPEZ CASTILLO contra la Resolución Jefatural N° 580-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 04 de julio de 2014, y en consecuencia confirmar la mencionada Resolución;

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011 y por los fundamentos expuestos;





GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

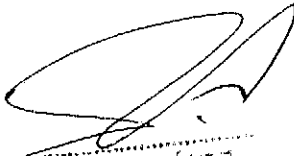
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **1264** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el adjudicatario **RAYMUNDO FITERIO LOPEZ CASTILLO** contra la Resolución Jefatural N° **580-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** del **04** de julio de **2014**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.


**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** al administrado interviniente en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
ABOG. HENRY G. RUIZ LÓPEZ  
Jefe Oficina de Gestión Administrativa del  
Jefe del OGP Y PNP

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE OBEDECE  
AL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

11 DIC. 2015

  
Jefe del Área de Notificación y Seguimiento  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

